



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
COMISIÓN ORGANIZADORA

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA
N° 0754-2020-UNAM

Moquegua, 10 de diciembre de 2020

VISTOS, el Informe N° 322-2020-DIGA/CO/UNAM del 01.12.2020, Informe Legal N° 0571-2020-OAJ-CO/UNAM del 27.11.2020, Informe N° 530-2020-ORH/DIGA/UNAM del 06.11.2020, Informe N° 074-2020-UADP/ORH/DIGA/CO/UNAM del 05.11.2020, Informe N° 0268-2020-OAJ/CO-UNAM del 13.10.2020, Informe N° 160-2020-ORH/DIGA/UNAM del 03.03.2020, Informe N° 393-2019-UADP/ORH/DIGA/CO/UNAM del 11.11.2019, y el Acuerdo de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora del 10 de diciembre de 2020 y;

CONSIDERANDO:

Que, el párrafo cuarto del artículo 18° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, reconoce la autonomía universitaria, en el marco normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, que guarda concordancia con el Capítulo IV del Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua;

Que, mediante Informe N° 0268-2020-OAJ/CO-UNAM, la Oficina de Asesoría Legal, solicitó a la Oficina de Recursos Humanos, opinión respecto a la petición de reconocimiento de tiempo de servicios formulado por el docente Ing. Arquímedes León Vargas Luque, toda vez que contaba con un informe técnico emitido en el año 2019, por la ex responsable de la Unidad de Administración de Personal; Al respecto, con Informe N° 530-2020-ORH/DIGA/UNAM, la Oficina de Recursos Humanos, emite opinión procedente al reconocimiento de acumulación de tiempo de servicios prestado al Estado; señala que el reconocimiento de acumulación de tiempo de servicios, no puede ser simultáneo; dado que es docente ordinario en la Universidad Nacional de Moquegua desde el 06 de abril del 2011 y el cálculo en la Universidad Nacional del Altiplano es hasta el 12 de abril del 2011; por tanto, el tiempo de servicios que se debería reconocer de 03 años, 08 meses y 06 días; asimismo, precisa que la pretensión del docente no es obtener un beneficio de carácter económico sino el reconocimiento de tiempo de servicios prestados al Estado en otra entidad para efectos de la progresión profesional.

Que, con Informe Legal N° 0587-2020-OAJ-CO/UNAM del 09.12.2020, el jefe de la Oficina de Asesoría Legal, señala que, el artículo 88° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, señala, los docentes gozan de los siguientes derechos: 88.1 Ejercicio de la Libertad de cátedra en el marco de la Constitución Política del Perú y la presente Ley, 88.2 Elegir y ser elegido en las instancias de dirección institucional o consulta según corresponda, 88.3 La promoción en la carrera docente, 88.4 Participar en proyectos de investigación en el sistema de Instituciones Universitarias públicas según su competencia y 88.5 Participar en actividades generadoras de recursos directamente recaudados según sus competencias y las necesidades de la Institución Universitaria Pública. (...). En consecuencia, amerita reconocer el tiempo de servicios para progresión de carrera y no es válida para el pago de la CTS ni asignación económica por cumplir 25 ni 30 años de servicios. Asimismo, con Informe Técnico N° 573-2015-SERVIR/GPGSC, se señala en el punto 3.3 que para la acumulación de años de servicios de un docente universitario no son considerados el tiempo de servicio como profesor de educación (Ley del Profesorado derogado por la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial), por cuanto constituye otro régimen especial de carrera; por lo que, se desprende que la acumulación de tiempo de servicios solo procede en el supuesto de la progresión cuando haya prestado servicios en distintas entidades públicas y bajo el mismo régimen laboral público, mas no procede para obtener beneficios económicos si se pretende sumar los años de servicios de distintos regímenes especiales. La acumulación de tiempo de servicio se da solo en el supuesto de la progresión profesional cuando se haya prestado servicio en distintas entidades públicas y bajo el mismo régimen laboral; por lo que, emite opinión favorable para el reconocimiento de tiempo de servicios prestados por el Sr. Arquímedes León Vargas Luque, para fines de progresión de la carrera y no para pago de CTS ni asignación alguna.

Que, con Informe N° 322-2020-DIGA/CO/UNAM del 01.12.2020, el Director General de Administración, considerando la opinión técnica y legal, así como el marco normativo, eleva a la Presidencia de la Comisión Organizadora, sustento para aprobar el reconocimiento de tiempo de servicios prestados al Estado por 03 años, 08 meses y 06 días, a favor del Docente Ordinario de la Escuela Profesional de Ingeniería de Minas, Arquímedes León Vargas Luque, para fines de progresión de la carrera y no para pago de CTS ni asignación económica alguna.

Que, la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua, en Sesión Ordinaria de fecha 10 de diciembre 2020, por UNANIMIDAD acordó: APROBAR, el reconocimiento de tiempo de servicios prestados al Estado por 03 años, 08 meses y 06 días, a favor del Docente Ordinario en la categoría de Asociado de la Escuela Profesional de Ingeniería de Minas, Dr. Arquímedes León Vargas Luque, para fines de progresión de la carrera y no para pago de CTS ni asignación económica alguna.

Que, estando a las consideraciones precedentes y en uso de las atribuciones que concede la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 278-2019-UNAM de fecha 11 de abril del 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR, el reconocimiento de tiempo de servicios prestados al Estado por 03 años, 08 meses y 06 días, a favor del Docente Ordinario en la categoría de Asociado de la Escuela Profesional de Ingeniería de Minas, Dr. Arquímedes León Vargas Luque, para fines de progresión de la carrera y no para pago de CTS ni asignación económica alguna.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR, a la Dirección General de Administración, adoptar las acciones correspondientes para el cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Archívese.



DR. WASHINGTON ZEBALLOS GÁMEZ
PRESIDENTE



ABOG. GUILLERMO S. KUONG CORNEJO
SECRETARIO GENERAL

Presidencia
V.P.A.C.
V.P.I.
E.P.M.
DIGA
OTIN
LICQ/Exp.
Arch. (2)